



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-210
5 de marzo de 2021

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00073
Solicitante: Juan Manuel Franco Iriarte
Despacho: Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar
Funcionario judicial: Loiwerr Barragán Padilla
Proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 13244318900120200007900
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión¹: 03 de marzo de 2021

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Por mensaje de datos recibido el 12 de febrero de 2021, el doctor Juan Manuel Franco Iriarte, en calidad de apoderado de la sociedad demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13244318900120200007900, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial administrativa, puesto que, desde el 8 de septiembre de 2020, radicó la demanda de la referencia, sin que a la fecha el despacho haya librado mandamiento de pago, pese a los requerimientos presentados los días 9 de octubre, 5 y 25 de noviembre de 2020 y el 2 de febrero de 2021.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-132 del 17 de febrero de 2021, se dispuso requerir al doctor Loiwerr Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13244318900120200007900, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente a su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 23 de febrero de 2021.

1.3. Informe de verificación

Mediante mensaje de datos recibido 24 de febrero de 2021, el doctor Loiwerr Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, presentó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en el que indicó que si bien es cierto que el trámite solicitado no había sido evacuado, dicha situación se debió a la cantidad de procesos que conoce el despacho, como lo son asuntos civiles, laborales y penales; así como acciones constitucionales.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Adujo los desafíos afrontados en el despacho con ocasión de la modalidad de trabajo en casa, así como las exigencias que implicó seguir las directrices de protocolización y digitalización de expedientes, los cuales han permeado el normal desarrollo de los procesos.

Enfatizó en la magnitud de la carga laboral afrontada por el despacho y los esfuerzos desplegados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar tendientes a afrontar dicha congestión, producto de lo cual el proceso de marras será enviado al recientemente creado Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, por cumplir con los criterios de redistribución establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida el doctor Juan Manuel Franco Iriarte, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el servidor requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*⁴.

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁶.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*⁸.

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

2.5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional¹²”*.

2.6. Caso concreto

El doctor Juan Manuel Franco Iriarte, en calidad de apoderado de la sociedad demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13244318900120200007900, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial administrativa, puesto que, desde el 8 de septiembre de 2020, radicó demanda, sin que a la fecha el despacho haya librado mandamiento de pago, pese a los requerimientos presentados los días 9 de octubre, 5 y 25 de noviembre de 2020 y el 2 de febrero de 2021.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el doctor Loiwer Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, rindió informe en el que indicó que el proceso de marras será remitido, junto a otros, al recientemente creado Juzgado Segundo

⁸ T-346-12.

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, por cumplir con los criterios de redistribución establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020

Adicionalmente, expuso los problemas vividos con ocasión a la modalidad de trabajo en casa, así como la carga laboral del despacho, los cuales dificultaron el normal desarrollo de los procesos cursados en el mismo.

En ese sentido, se tiene que el proceso de marras será remitido por motivos de congestión al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, enlistado en informe enviado a la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, por lo que se tiene que el trámite solicitado por el quejoso no fue atendido por el despacho por las razones mencionadas.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-333 de 2020 en la cual destacó que (...) “*el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, **por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias.***” (Subrayas y negrillas nuestras).

Igualmente, señaló la Corporación que para determinar la configuración de dilaciones injustificadas al interior de los procesos judiciales es necesario examinar si la mora atribuida a los servidores judiciales: “(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

De esa manera, observa la seccional, que si bien en el *sub examine*, el despacho incumplió el término legal para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, no puede pasar por alto la corporación el argumento planteado por el doctor Loiwier Barragán Padilla, conforme al cual, la tardanza en el trámite del proceso obedeció a la alta carga de procesos con que cuenta ese despacho judicial, por lo que al verificar el número de procesos relacionados en el despacho, se encuentra que esta fue su producción laboral en el cuarto trimestre del año 2020:

PERÍODO	INV.INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL	CARGA EFECTIVA
Cuarto trimestre 2020	1122	86	10	21	516	1177

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

$$\text{Carga efectiva} = (1.122 + 86) - 10$$

$$\text{Carga efectiva} = (1.208) - 10$$

Carga efectiva = 1.198

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo del Circuito 2020 = 381
(Acuerdo PCSJA20-11479 de 2020)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el cuarto trimestre del año 2020 (periodo aproximado en que ingresó el proceso al despacho por reparto), se tiene que en el tiempo corrido, el servidor laboró con una carga efectiva equivalente al 314,43% de la capacidad máxima de respuesta para el año 2020, habida cuenta que en el cuarto trimestre del año 2020 laboró con una carga de 1198 procesos, siendo que la capacidad máxima de respuesta para este despacho estaba fijada en 381 procesos.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, se tiene que su carga laboral superó el límite establecido por dicha corporación, en cuanto realizado el análisis de su capacidad, deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Es tanto así reconocida la situación por la que pasaba el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, accedió a una vieja gestión del seccional sobre la creación de otro juzgado de la misma categoría, el cual se está implementando en el presente año.

No puede pasar por alto esta corporación, que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 en el territorio nacional y desde el 16 de marzo de 2020, fecha en la que inició la suspensión de términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura adelantó acciones y expidió directrices para que los servidores judiciales siguieran realizando sus labores desde casa.

Recientemente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar por Acuerdo CSJBOA21-1 del 12 de enero de 2021, estipuló que para el desarrollo de las actividades de la administración de justicia que requerían presencialidad en los Distritos Judiciales de Cartagena y Bolívar podrían asistir como máximo el 30% de los servidores judiciales por cada despacho judicial, centro de servicios, oficina o dependencia en general, disposición que fue modificada mediante el Acuerdo CSJBOA21-9 del 29 de enero de 2021, en el cual se definieron las condiciones de prestación del servicio y atención al público en los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, del 1° al 28 de febrero de 2021.

Así pues, si bien el despacho no tramitó el mandamiento de pago solicitado por el quejoso, dado que el mismo será pronto remitido al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, no puede pasar por alto esta seccional, por un lado, las vicisitudes presentadas con ocasión a la pandemia y la modalidad de trabajo en casa y, por otra, la producción del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, situaciones que eximen de responsabilidad.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad al doctor Loiwer Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Manuel Franco Iriarte dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13244318900120200007900, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al doctor Juan Manuel Franco Iriarte y al doctor Loiwer Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

M.P. IELG / KUM